

A	:	SERGIO ENRIQUE CIFUENTES CASTAÑEDA GERENTE GENERAL
CC	:	CARMEN DEL ROSARIO CARDENAS DIAZ DIRECTORA DE LA OFICINA DE COMUNICACIONES Y RELACIONES INSTITUCIONALES
ASUNTO	:	OPINIÓN INSTITUCIONAL AL PROYECTO DE DECRETO SUPREMO QUE MODIFICA EL REGLAMENTO DEL DECRETO LEGISLATIVO Nº 1428 QUE DESARROLLA MEDIDAS PARA LA ATENCIÓN DE CASOS DE DESAPARICIÓN DE PERSONAS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD
FECHA	:	28 de junio de 2024

	CARGO	NOMBRE
ELABORADO POR	ABOGADA ESPECIALISTA EN TEMAS REGULATORIOS	CLAUDIA GIULIANA SILVA JÁUREGUI
REVISADO POR	ABOGADA COORDINADORA	ROCÍO ANDREA OBREGÓN ÁNGELES
	DIRECTORA DE LA OFICINA DE ASESORÍA JURÍDICA	KELLY SILVANA MINCHÁN ANTON
APROBADO POR	DIRECTOR DE LA DIRECCIÓN DE POLÍTICAS REGULATORIAS Y COMPETENCIA	MARCO VILCHEZ ROMAN



I. OBJETO

El presente informe tiene por propósito emitir opinión sobre las disposiciones del Proyecto de Decreto Supremo que modifica el Reglamento¹ del Decreto Legislativo N° 1428, que desarrolla medidas para la atención de casos de desaparición de personas en situación de vulnerabilidad, con el objeto de optimizar la atención de denuncias, acciones de difusión, investigación, búsqueda y ubicación de personas desaparecidas.

II. ANTECEDENTES

Mediante Resolución Ministerial N° 829-2024-IN publicada el 23 de junio de 2024 en el diario oficial El Peruano, se dispone la publicación del proyecto del “Decreto Supremo que modifica el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1428, Decreto Legislativo que desarrolla medidas para la atención de casos de desaparición de personas en situación de vulnerabilidad, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2019-IN” así como de su Exposición de Motivos, otorgando un plazo de 5 días hábiles² contados desde el día siguiente de la publicación respectiva, para recibir las sugerencias, comentarios y/o recomendaciones de las entidades públicas, instituciones privadas, organizaciones de la sociedad civil, así como de la ciudadanía en general.

III. ANÁLISIS

En el marco de las competencias de este organismo regulador, corresponde emitir opinión respecto de las disposiciones del Proyecto de Ley, conforme se desarrolla a continuación.

Sobre lo dispuesto en los artículos 6 y 7 del Proyecto. -

El Proyecto bajo comentario en sus artículos 6 y 7, proponen algunas precisiones a los procedimientos establecidos para la presentación y atención de denuncias de personas desaparecidas, frente a la Policía Nacional del Perú. Así, se tiene lo siguiente:

“Artículo 6.- Presentación de denuncia

(...)

6.3. *Guando la denuncia se presenta por personas cuya lengua materna es distinta al castellano, persona con discapacidad, persona adulta mayor u otra situación de vulnerabilidad, la Policía Nacional del Perú garantiza su oportuna atención.*

(...)

Artículo 7. Atención de la denuncia

(...)

7.2. *La denuncia debe contener como mínimo y de forma obligatoria lo siguiente:*

a) *Datos del denunciante: Nombre completo, fecha de nacimiento, domicilio, número telefónico, ocupación, estado civil, documento nacional de identidad, carné de extranjería, pasaporte, carné de permiso temporal de permanencia o cualquier otro documento de identidad que permita identificarlo/a plenamente.*

Si el denunciante no cuenta con documento nacional de identidad, carné de extranjería, pasaporte, carné de permiso temporal de permanencia o algún otro documento de identidad, el personal policial recibe la denuncia, sin perjuicio de solicitar información al RENIEC o a la Superintendencia Nacional de Migraciones - MIGRACIONES para determinar su identificación plena.”

¹ Aprobado por Decreto Supremo N° 003-2019-IN.

² El plazo vence el 28 de junio de 2024.



En lo correspondiente al numeral 6.3. del artículo 6, es preciso resaltar que la relevancia de una actuación oportuna por parte de las autoridades, resulta la premisa frente a cualquier denuncia de desaparición; sin embargo, en el caso puntual de personas cuya lengua materna es distinta al castellano, personas con discapacidad y/o personas adultas mayores, la intervención de la autoridad debe prever –además del factor de oportunidad- que los agentes policiales cuenten con la capacidad de recibir de forma correcta las denuncias de personas con esas condiciones.

Por otro lado, sobre el literal a) del numeral 7.2. del artículo 7, se advierte que, para verificar los datos del denunciante, se solicita a este, diversos datos, dejando abierta la posibilidad de que, si el mismo no cuenta con documento nacional de identidad, carné de extranjería, pasaporte, carné de permiso temporal de permanencia o algún otro documento de identidad, el personal policial tiene la obligación de recibir la denuncia, sin perjuicio de solicitar información al RENIEC o a la Superintendencia Nacional de Migraciones - MIGRACIONES para determinar su identificación plena.

Frente a ello, la Exposición de Motivos indica que la precisión respecto de los datos del denunciante busca permitir su plena identificación, con el fin de facilitar las coordinaciones posteriores en la búsqueda y ubicación de la persona desaparecida, o cualquier otra información que requiera la Policía Nacional del Perú, a fin que sea brindada de manera oportuna.

Si bien dicha finalidad resulta razonable, sugerimos que la misma lógica también sea aplicable para la identificación de la persona desaparecida y, en esa línea, de no contar con los datos de los documentos de identidad de la persona – sea nacional o extranjera- pueda solicitarse la información al RENIEC o a MIGRACIONES, según corresponda. Cabe indicar que contar con datos adicionales podría coadyuvar al rastreo de la persona, incluso, contar con datos sobre su huella dactilar.

En este punto, resulta importante hacer referencia a la normativa colombiana, en donde se ha considerado necesario que los padres o familiares con patria potestad, deban firmar un documento que autorice el uso de los datos biométricos y personales del menor desaparecido, justamente para priorizar las investigaciones y la búsqueda de las personas en situación de riesgo. En consecuencia, si se decidiese incorporar una disposición de carácter análogo, resultaría necesario contar con la autorización correspondiente.

Sobre lo dispuesto en el artículo 9 del Proyecto. -

El Proyecto bajo comentario, en su artículo 9, establece pautas para la difusión de la Alerta Amber por desaparición de niños, niñas, adolescentes y mujeres víctimas de violencia en situación de alto riesgo. Así, se tiene lo siguiente:

“Artículo 9.- Difusión de la Alerta Amber por desaparición de niños, niñas, adolescentes y mujeres víctimas de violencia en situación de alto riesgo

(...)

9.2. La Alerta Amber se difunde de forma masiva por radio, televisión, publicidad exterior, páginas web y redes sociales de dominio público y privado, publicaciones en medios de transporte público, en paneles publicitarios y cualquier otro medio disponible; y, hasta por el tiempo máximo de setenta y dos (72) horas. Adicionalmente, dicha difusión se realiza en las lenguas habladas que predominen en el ámbito geográfico en el cual se ha producido la desaparición.”

Como se puede observar, la citada disposición establece que la Alerta Amber se difunde de forma masiva por radio, televisión, publicidad exterior, páginas web y redes sociales de dominio público y privado, publicaciones en medios de transporte público, en paneles publicitarios y



cualquier otro medio disponible, con el objetivo de que la población tome conocimiento de la desaparición y colabore en brindar información para la ubicación.

Sobre ello, el extremo específico de las páginas web, consideramos necesario traer a colación una disposición del Osiptel actualmente vigente, vinculada a dicho canal de comunicación. Así, el artículo 13 de la Norma de Condiciones de Uso indica que las empresas operadoras que cuenten con una cantidad de abonados igual o mayor a 500 000 abonados a nivel nacional están obligadas a desarrollar e implementar una página web de Internet, en la cual deben incluir información específica para los abonados y usuarios.

A mayor abundamiento, se tiene que el numeral 1 del Anexo 4 del mismo cuerpo normativo antes señalado, establece con mayor detalle y especificidad, que la información a usuarios y abonados debe estar incluida en un vínculo visiblemente notorio y de fácil acceso en la página web principal de la empresa operadora. Asimismo, se ha determinado el nombre o denominación del vínculo correspondiente, así como el lugar donde debe estar consignado, esto es, en la parte superior de la página respectiva.

Al respecto, es preciso indicar que el detalle antes mencionado no es inmotivado, sino que pretende garantizar que determinada información tenga un posicionamiento relevante y no sea consignada en una parte de difícil acceso o ubicación, más aún si se toma en cuenta las brechas en el uso de herramientas digitales a nivel nacional.

Tomando en cuenta todo lo mencionado, sugerimos que, frente a lo dispuesto en el numeral 9.2 del Proyecto presentado, se pueda dotar de mayor especificidad a la difusión de la Alerta Amber a través de los medios de comunicación, pero, especialmente, a través de las páginas web de diversas entidades, de forma análoga a las disposiciones regulatorias que presenta este organismo.

3.1. Aspectos específicos

Sobre el artículo 10 del Proyecto. -

El Proyecto bajo comentario en su artículo 10, precisa información a la que podría tener acceso la Policía Nacional del Perú. Así, se tiene lo siguiente:

“Artículo 10.- Investigación y búsqueda

10.2. En esta etapa, la Policía Nacional del Perú realiza diligencias de urgencia e imprescindibles para la investigación y búsqueda, según el caso, entre las cuales se encuentran: apersonarse al lugar de los hechos, recoger los indicios, evidencias y elementos probatorios, solicitar imágenes de las cámaras de video vigilancia, emplear el procedimiento de localización o geolocalización y/o listado de números telefónicos de llamadas entrantes y salientes de las líneas telefónicas vinculadas a la desaparición de una persona, cuando constituya un medio necesario para la investigación y búsqueda de personas desaparecidas. Estas diligencias, se realizan por el efectivo policial a cargo de la investigación de manera inmediata con un plazo que no exceda las veinte y cuatro (24) horas.”

Frente a lo citado, es claro que se incorporó la facultad de la Policía Nacional del Perú para que pueda solicitar a las empresas operadoras de telefonía móvil y telefonía fija, el listado de números telefónicos de llamadas entrantes y salientes, con los nombres y apellidos de los titulares, de las líneas telefónicas vinculadas a la desaparición de personas que requiera la institución policial, teniendo como premisa los parámetros dispuestos por el artículo 2, inciso 10, de la Constitución Política del Perú.



Lo antes señalado resulta de gran utilidad tomando en cuenta que, la dinámica actual, conlleva que casi todas las personas posean o usen un equipo telefónico. Siendo así, con la ayuda de la tecnología es más fácil poder ubicarlas, previa intervención de la unidad especializada de la Policía Nacional del Perú encargada de la geolocalización, quienes son los llamados a actuar de forma célere en salvaguarda del interés superior de la persona desaparecida en situación de vulnerabilidad.

Pese a lo señalado, es preciso indicar que, a partir de lo actualmente establecido en el artículo 230 del Código Procesal Penal, es posible que el Fiscal (a solicitud de la Policía Nacional) requiera al Juez de la Investigación Preparatoria la intervención, monitoreo o grabación de comunicaciones telefónicas, radiales, internet o de otras formas de comunicación, así como los registros de los datos derivados de las comunicaciones. Para mayor claridad, se cita lo correspondiente:

(...)

Artículo 230.- Intervención, grabación o registro de comunicaciones telefónicas o de otras formas de comunicación y geolocalización de teléfonos móviles

1. *El Fiscal por iniciativa propia o a requerimiento de la Policía Nacional en función de investigación, cuando existan suficientes elementos de convicción para considerar la comisión de un delito sancionado con pena superior a los cuatro años de privación de libertad y la intervención sea absolutamente necesaria para proseguir las investigaciones, puede solicitar al Juez de la Investigación Preparatoria la intervención, monitoreo o grabación de comunicaciones telefónicas, radiales, internet o de otras formas de comunicación, así como los registros de los datos derivados de las comunicaciones.*

(...)

4. *Las empresas prestadoras de servicios de comunicaciones que operan en el país, están obligadas a brindar las facilidades, en forma inmediata, para la intervención, grabación o registro de las citadas comunicaciones, que incluye la geolocalización, dispuesta mediante resolución judicial, en tiempo real y en forma ininterrumpida, las 24 horas de los 365 días del año, bajo apercibimiento de ser pasible de las responsabilidades de Ley en caso de incumplimiento. Al efecto, deben acondicionar y adecuar su tecnología para la conectividad automatizada con el sistema de intervención y control de las comunicaciones de la Policía Nacional. Los servidores de las indicadas empresas deben guardar secreto acerca de las mismas, salvo que se les citare como testigo al procedimiento.”*

(Subrayado agregado)

En consecuencia, la normativa vigente ya establece que la Policía Nacional, a través del Ministerio Público, pueda solicitar información diversa de telecomunicaciones, que permita llevar a cabo las labores de investigación y búsqueda de la persona desaparecida. Sin embargo, si el proyecto normativo pretende asegurar que el actuar sea efectuado directamente por el efectivo policial frente a las empresas operadoras, sugerimos que la obligación se incorpore de manera más clara, en la medida que la redacción actual podría resultar ambigua e ineficiente frente a la necesidad de actuación célere por parte de las autoridades.

Ahora bien, en virtud de las competencias de este organismo regulador, se tiene que actualmente el artículo 16 de la Ley 27336 – Ley de Desarrollo de las Funciones y Facultades del Osiptel, establece que las empresas operadora tienen la obligación de conservar por un período de, al menos 3 años después de originada, la información realizada con la tasación, los registros fuentes del detalle de las llamadas y facturación de los servicios que explota y con el cumplimiento de normas técnicas declaradas de observancia obligatoria en el país por una autoridad competente, o de obligaciones contractuales o legales aplicables a dichos servicios.



Asimismo, el Reglamento General de Calidad de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones³, dispone que las empresas operadoras deberán conservar por un periodo mínimo de 3 meses (periodo que se encuentra en proceso de evaluación/modificación⁴), los registros de las asignaciones de direcciones IP públicas y privadas asociadas al servicio de acceso a Internet del usuario, de forma estática o dinámica, con el fin de garantizar su trazabilidad.

En relación con lo señalado, resulta necesario acotar que los plazos de conservación antes indicados responden a necesidades específicas de supervisión y/o regulación vinculados a las facultades legalmente asignadas al Osiptel; sin embargo, ello no significa que la empresa operadora no pueda conservar la información por más tiempo del legalmente establecido.

En este punto, es importante hacer particular énfasis en la información sobre localización, geolocalización o rastreo; así, no se debe perder de vista lo dispuesto por el Decreto Legislativo N° 1182, emitido con el objeto de fortalecer las acciones de prevención, investigación y combate de la delincuencia común y el crimen organizado, a través del uso de tecnologías de la información y comunicaciones por parte de la Policía Nacional del Perú. En ese cuerpo normativo, ya se incorpora la obligación de las empresas operadoras de brindar esa información a la Policía Nacional del Perú, disponiendo – además – en su Segunda Disposición Complementaria Final, la conservación de los datos derivados de las telecomunicaciones durante los primeros 12 meses, en sistemas informáticos que permitan su consulta y entrega en línea y en tiempo real y, por 24 meses adicionales, en un sistema de almacenamiento electrónico.

Como se puede observar, existen en el sistema normativo peruano otras disposiciones que establecen plazos más amplios para que las empresas operadoras conserven datos vinculados a las comunicaciones, cuyo cumplimiento puede ser exigido a los administrados precisamente para casos que aborda el presente proyecto normativo.

Sin perjuicio de ello, dado que hemos tomado conocimiento de la necesidad de instituciones como el Ministerio Público (Oficio N° 000133-2021-MP-FN-UFEC), de contar con esa información con una antigüedad igual o mayor a 3 años, sugerimos que se evalúe la posibilidad de incorporar unos plazos distintos, aunque razonables que satisfagan los bienes jurídicos protegidos vinculados a la seguridad ciudadana.

Sobre el artículo 18 del Proyecto. -

El Proyecto bajo comentario en su artículo 18, desarrollo el concepto de interoperabilidad, bajo los siguientes parámetros:

“Artículo 18.- Interoperabilidad (...)”

18.4. La Policía Nacional del Perú habilita servicios de información para la difusión y búsqueda de casos de desaparición de personas denunciadas como desaparecidas, a través de la Plataforma de Interoperabilidad del Estado (PIDE), administrada por la Secretaría de Gobierno Digital de la Presidencia del Consejo de Ministros y otros sistemas informáticos oficiales.”

De lo propuesto en el numeral 18.4 antes citado, así como de la revisión de la Exposición de Motivos, se advierte que la disposición planteada tiene por objeto establecer el acceso, a través de mecanismos de interoperabilidad, a datos de identificación personal contenidos en

³ Aprobado con Resolución N° 123-2014-CD/OSIPTEL y sus modificatorias.

⁴ Proyecto de modificación publicado para comentarios, a través de la Resolución N° 060-2024-CD/OSIPTEL.



bases de entidades públicas y privadas a la Policía Nacional del Perú, en el ejercicio de sus funciones en el ámbito de sus competencias.

Al respecto, en relación a este Organismo Regulador, primero corresponde indicar que, de acuerdo al Decreto Legislativo N° 1338, recientemente modificado por el Decreto Legislativo N° 1596, la Policía Nacional del Perú ya cuenta con la facultad de solicitar al OSIPTEL, en el marco de la investigación de un delito, la información contenida en el RENTESEG, en cuyo caso la solicitud es atendida a través de los medios seguros de transmisión de información establecidos con dicha finalidad.

En esa línea, en el marco de la entrada en operaciones de la Tercera Fase del Renteseg, se ha habilitado un módulo de consulta para atender solicitudes de información de diversas entidades del Estado, dentro de las que se encuentra la Policía Nacional. Sobre ello, los concesionarios móviles tienen la obligación de brindar, en los plazos que se determinen, la información requerida, así como las facilidades para conectarse al sistema de consulta especializada, a efectos de atender las solicitudes respectivas.

Por otra parte, este Organismo, a la fecha ya proporciona servicios de información de manera gratuita y permanente a las entidades de la Administración Pública servicios de información, que incluye la consulta de Registro Nacional de Equipos Terminales Móviles para la Seguridad (RENTSESEG), a través de la Plataforma de Interoperabilidad del Estado (PIDE). Así, a continuación, se presentan los parámetros y filtros de la herramienta respecto de consulta de RENTSESEG, según lo indicado en el Anexo del Decreto Supremo N° 016-2020-PCM "Decreto Supremo que amplía los servicios de información en el marco del Decreto Legislativo N° 1246, del Decreto Legislativo N° 1427 y del Plan Nacional de Competitividad y Productividad".

Descripción del Servicio de Información	Parámetros / Filtros señalados en el Anexo del D.S. N° 016-2020-PCM	Nombre y número del CAMPO según la estructura del Registro de Abonados ⁵
Consulta de Registro Nacional de Equipos Terminales Móviles para la Seguridad - RENTSESEG	Operador de telefonía	Concesionario (Campo 2)
	Número de servicio telefónico móvil	Número de servicio telefónico móvil (Campo 3)
	Nombres y Apellidos del abonado / Nombre de representante legal	Nombre del abonado (Campo 5), Apellido paterno del abonado (Campo 6), Apellido materno del abonado (Campo 7) / Nombres del representante legal (Campo 11)
	Tipo de documento legal / Tipo de documento del representante legal	Tipo de Documento Legal (Campo 9) / Tipo de Documento Legal de Representante Legal (Campo 14)
	Número de documento legal / Número de documento del representante legal	Número de Documento Legal (Campo 10) / Número de Documento Legal del Representante Legal (Campo 15).

En virtud de todo lo señalado, corresponde indicar que, a la fecha, el Osiptel ya cuenta con las facilidades técnicas interoperables para facilitar el intercambio de información con la Policía Nacional.

IV. CONCLUSIÓN

Por las consideraciones expuestas en los párrafos precedentes, este Organismo emite opinión favorable con observaciones, respecto del Proyecto de Decreto Supremo que modifica el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1428, que desarrolla medidas para la atención de

⁵ Conforme al Manual para la elaboración de reportes de información relacionados a la segunda Fase del RENTSESEG.



casos de desaparición de personas en situación de vulnerabilidad, con el objeto de optimizar la atención de denuncias, acciones de difusión, investigación, búsqueda y ubicación de personas desaparecidas.

V. RECOMENDACIÓN

Conforme a lo expuesto, se recomienda remitir la opinión institucional al Ministerio del Interior, respecto al proyecto del “Decreto Supremo que modifica el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1428”.

Atentamente,

MARCO ANTONIO VILCHEZ ROMAN
DIRECTOR DE POLÍTICAS REGULATORIAS Y
COMPETENCIA (E)
DIRECCIÓN DE POLÍTICAS REGULATORIAS
Y COMPETENCIA

